

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le pone de presente que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de la presente anualidad los términos judiciales se encontraron suspendidos en razón de la emergencia sanitaria declarada por causa de la Covid-19. Así fue resuelto por el Consejo Superior de la judicatura en acuerdos PSCA20-11517, PSCA20-11521, PSCA20-11532, PSCA20-11546, PSCA20-11549, PSCA20-11556, PSCA20-11567. Es de advertir que dentro del presente proceso se surtió la notificación de la parte demandada y dentro del término allegó la debida contestación, a través del Curador Ad-Litem, sobre la cual se emitió pronunciamiento el 26 de febrero de 2020, en el que se negó el traslado de la excepción genérica, decisión que adquirió ejecutoria, sin recurso alguno.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA
EJECUTANTE:	BANCO BBVA
EJECUTADO:	ELIANA MUÑOZ MEJÍA Y OTRO
RADICADO:	170013103005-2019-00056-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El BANCO BBVA actuando por conducto de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva singular contra los señores JONATHAN MUÑOZ MEJÍA y ELIANA MUÑOZ MEJÍA a fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, junto con sus intereses moratorios, derivados del contrato de arrendamiento financiero leasing n°. 008005 celebrado el 10 de octubre de 2013.

TÍTULO EJECUTIVO

Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

1. Contrato de arrendamiento financiero leasing n°. 008005 suscrito por los señores JONATHAN MUÑOZ MEJÍA y ELIANA MUÑOZ MEJÍA, con fecha límite de opción de compra 10 de octubre de 2018.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Al encontrarse satisfechas las disposiciones normativas contenidas en los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial a través de proveído del 04 de abril de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BBVA contra la sociedad AVICAL, JONATHAN MUÑOZ MEJÍA y ELIANA MUÑOZ MEJÍA, por las sumas de dinero deprecadas por la parte ejecutante; igualmente, se dispuso que la parte ejecutada contaba con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

Adviértase que al encontrarse la sociedad AVICAL en proceso de reorganización empresarial y de cara a la solicitud elevada por la vocera judicial de la parte demandante, mediante auto fechado el 02 de mayo de 2019, se resolvió dejar sin efectos el mandamiento de pago contra esta entidad, quedando incólumnes los demás ordenamientos.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados se surtió a través de Curador Ad Litem, luego de surtirse el emplazamiento respectivo. El auxiliar de la justicia dentro del término de ley emitió su respectivo pronunciamiento.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y los ejecutados por ser los llamados a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

CASO CONCRETO:

En el *sub examine* se están cobrando por la vía ejecutiva unas sumas de dinero que a la fecha de vencimiento para su pago no fueron canceladas, mismas que fueron soportadas a través del Contrato de arrendamiento financiero leasing n°. 008005 suscrito por los señores JONATHAN MUÑOZ MEJÍA y ELIANA MUÑOZ MEJÍA, con fecha límite de opción de compra 10 de octubre de 2018.

A su turno, obsérvese que en el *sub lite* dentro del término conferido para ello, los ejecutados prescindieron de exhibir soporte alguno que demostrase el pago de la obligación y mucho menos incoaron medio defensivo respecto de la demanda, al paso que su defensa fue asumida por el Curador Ad Litem.

Todo lo anterior, autoriza al Despacho para que en aplicación del artículo 440 del C.G.P, profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución, justamente en aras de procurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se advierte que sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal oportuna.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

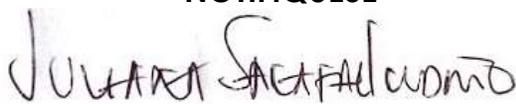
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a favor del **BANCO BBVA** actuando por conducto de apoderado judicial y en contra de los señores JONATHAN MUÑOZ MEJÍA y ELIANA MUÑOZ MEJÍA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 04 de abril de 2019, con la salvedad anotada en el proveído calendado el 02 de mayo del mismo año.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa67a90e72cb601958a79e4fd0e6ca43aef00ac9d36f0b9f4f8cdce22aabaa49

Documento generado en 30/09/2020 04:46:52 p.m.